

Tribunal Administrativo de Boyacá
Despacho No. 5
Magistrada: Clara Elisa Cifuentes Ortíz

Tunja, 3 de Julio de 2019

Acción: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: **Acerías Paz del Río S.A. y Minas Paz del Río S.A.**
Demandado: Corporación Autónoma Regional de Boyacá y otros
Expediente: 15001-23-31-005-2011-00095-00

Ingresó el expediente con Informe Secretarial que señala que el “Auto que antecede mediante el cual se ordenó obedecer y cumplir la decisión emitida por el Consejo de Estado respecto de la prueba pericial decretada, se encuentra ejecutoriado” (f. 976).

En auto de 27 de julio de 2017 se señaló que se encuentran pendientes de recaudo las siguientes pruebas (f. 928-930 vto.):

“(…)

- **Dictamen pericial interdisciplinario sobre los puntos señalados en los numerales 2.1 a 2.3 del acápite de pruebas de la demanda.**

Libradas las respectivas comunicaciones (fls. 909 a 917 c.4), la empresa de mensajería “Servicios Postales Nacionales S.A.”, certificó que los oficios citatorios dirigidos a los auxiliares de la justicia, José Ricardo Pérez Lemus y Martha Cecilia Acero Bernal, fueron devueltos por dirección incompleta (fls. 918 a 920 c.4) y no existente (fls. 921 a 923 c.4), respectivamente.

El 10 de febrero de 2017, se realizó diligencia de posesión del **ingeniero Esteban Felipe Castillo Jiménez** (fl. 876 c.4); la bióloga perito Martha Cecilia Mariño Moreno, no ha comparecido para tomar posesión del cargo.

- **Dictamen pericial contable sobre los puntos señalados en los numerales 2.4 y 2.5 del acápite de pruebas de la demanda** (fls. 23 a 24 c.1).

En escrito visto a folio 924 del expediente, el auxiliar de la justicia, Edgar Hernán Escandón Cortes, manifestó no aceptar el llamamiento como perito realizado por este Despacho. Se lee del prenotado memorial:

Acción: Nulidad y restablecimiento del derecho
 Demandante: **Acerías Paz del Río S.A. y Minas Paz del Río S.A.**
 Demandado: Corporación Autónoma Regional de Boyacá y otros
 Expediente: 15001-23-31-005-2011-00095-00

“(...) me permito manifestarle a su Señoría que en el momento no puedo aceptar el Cargo de Perito dentro del proceso de la referencia, debido que en la actualidad me encuentro desarrollando varios peritajes con otros Despachos Judiciales en los cuales ya me encuentro posesionado, al igual que me han contratado abogados para conceptuar pericialmente.

Entre los Despachos Judiciales, se encuentran los Juzgados de Sáchica y Arcabuco, y pendiente de audiencia, los Juzgados 3° y 5° administrativo.”

Ninguno de los restantes peritos designados desde el 17 de enero de 2017, para rendir esta experticia se ha posesionado (fl. 835 c.4), circunstancia que de forma notable obstaculiza la continuación del proceso.

- **Dictamen pericial sobre el punto señalado en el numeral 2.6 del acápite de pruebas de la demanda (fl. 24 c.1).**

*El 01 de febrero de 2017, tomó posesión la **ingeniera** Sara Inés Alvarado Carvajal (fl. 862 c.4), profesional que solicitó la asignación de gastos periciales por la suma de \$200.000 pesos M/cte. (fl. 875 c.4), los cuales fueron ordenados en auto de 02 de marzo de 2017 (fls. 885 a 889 vto. c.4) y sufragado por la empresa demandante -interesada con la prueba- el 28 de marzo de la anualidad que avanza (fl. 908 c.4). A la fecha, la perito no ha rendido el dictamen encomendado.”*

En este mismo auto se dispuso:

*“Al efecto, se requerirá a la parte demandante y demandada para que **de común acuerdo designen los peritos de la lista de auxiliares de justicia y rindan los dictámenes decretado en el auto que abrió el proceso a pruebas,** específicamente, las experticias que versan sobre los puntos señalados en los numerales 2.1 a 2.3 y 2.4 a 2.5 de la demanda. Lo anterior, en el término de treinta (30) días, vencido el cual, sin que se haya realizado la designación, se decretará el desistimiento tácito de acuerdo con lo normado en el artículo 317 del CGP.*

Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 49 del CGP., se releva a los auxiliares de la justicia, Martha Cecilia Mariño Moreno, José Ricardo Pérez Lemus, Martha Cecilia Acero Bernal, Edgar Hernán Escandón Cortes, Ciro Ochoa Espitia y ADAJUP BOY-CAS SAS., quienes habían sido nombrados mediante auto de 17 de enero de 2017.

Si la parte demandada, es decir, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACA-, no presta colaboración para el cumplimiento de esta orden, se informará al Despacho para el trámite de las sanciones previstas en el artículo 44 del CGP., sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario encargado del asunto.

No se dispondrá la designación de profesional especializado en minas, como quiera que en el proceso tomó posesión como perito el ingeniero Esteban Felipe Castillo Jiménez (recuérdese que uno los deberes del auxiliar de la justicia es rendir el dictamen pericial en los términos establecidos para el efecto, según lo previsto en el numeral 2° del artículo 29 del Acuerdo No. 1518 de 2002, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).”

Acción: Nulidad y restablecimiento del derecho
 Demandante: **Acerías Paz del Río S.A. y Minas Paz del Río S.A.**
 Demandado: Corporación Autónoma Regional de Boyacá y otros
 Expediente: 15001-23-31-005-2011-00095-00

Ahora, el inciso final del artículo 103 del CPACA prevé:

“...Quien actúa ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este código.”

A su turno, el artículo 78 del CGP reza:

“Artículo 78: Son deberes de las partes y sus apoderados:

8) Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias”

También, los artículos 28, 37 y 60 de la Ley 1123 de 2007 dice:

“Art. 28:

(...)

10. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo.

Artículo 37. Constituyen faltas a la debida diligencia profesional:

1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas.

Artículo 60. Competencia de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura. Las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura conocen en primera instancia:

1. De los procesos disciplinarios contra los abogados por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción.”

En ese orden de ideas, las partes deberán proceder con diligencia a informar al despacho por lo menos tres las personas naturales o jurídicas idóneas para rendir los dictámenes periciales pendientes para proseguir el proceso, de las cuales el Despacho designará el auxiliar de la justicia.

El incumplimiento de las cargas procesales impuestas acarreará las sanciones contempladas en el artículo 44 del C.G.P

Finalmente, en el mismo auto de 27 de julio de 2017, se ordenó requerir a la perito Sara Inés Alvarado Carvajal para que rindiera el dictamen pericial ordenado en auto

Acción: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: **Acerías Paz del Río S.A. y Minas Paz del Río S.A.**
Demandado: Corporación Autónoma Regional de Boyacá y otros
Expediente: 15001-23-31-005-2011-00095-00

de 17 de enero de 2017; esta orden será reiterada, toda vez que a la fecha no se ha presentado.

Luego, en auto de 21 de noviembre de 2017 por el cual se declaró el desistimiento tácito de la prueba pericial, se resolvió relevar a los peritos Esteban Felipe Castillo Jiménez y Sara Inés Alvarado Carvajal, toda vez que no se habían adelantado las gestiones a cargo de la parte demandante y, además, por el desistimiento tácito que fuere declarado.

Sin embargo, como el auto de 21 de noviembre de 2017 fue revocado, nuevamente se requerirá a la perito, con el fin de que presente el dictamen pericial asignado. Esto, en atención a la orden emanada por el superior concerniente a proveer “lo pertinente para efectos de practicar las pruebas periciales decretadas en el sub lite, adoptando las medidas que resulten necesarias para recaudar tales dictámenes y dar continuidad al proceso” (f. 968)

Por lo expuesto se

Resuelve:

- 1. Requerir a Acerías Paz del Río S.A. y Minas Paz del Río S.A. y a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACA-**, para que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 48 del CGP., **de común acuerdo informen al Despacho** por lo menos tres personas naturales o jurídicas idóneas para rendir los dictámenes periciales pendientes para poder proseguir el proceso, de las cuales el Despacho designará el auxiliar de la justicia para que **rindan** los dictámenes decretados en auto de 17 de enero de 2017 (f. 834 a 838 vto. c.4), específicamente, las experticias que versan sobre los puntos señalados en los numerales 2.1 a 2.3 y 2.4 a 2.5 del acápite de pruebas de la demanda. Lo anterior, en el término máximo de **quince (15) días**.

Si la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACA-, no presta colaboración para el cumplimiento de esta orden, **se informará al Despacho para el trámite de las sanciones previstas en el artículo 44 del CGP., sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario encargado del asunto.**

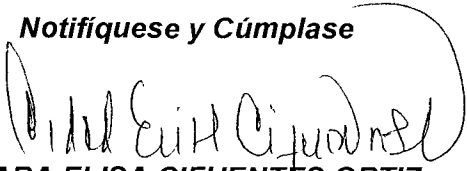
Acción: Nulidad y restablecimiento del derecho
 Demandante: **Acerías Paz del Río S.A. y Minas Paz del Río S.A.**
 Demandado: Corporación Autónoma Regional de Boyacá y otros
 Expediente: 15001-23-31-005-2011-00095-00


2. **Requerir por última vez a la ingeniera Sara Inés Alvarado Carvajal**, para que rinda el dictamen pericial ordenado en auto de 17 de enero de 2017 (f. 835 vto. c.4), **en el término improrrogable de diez (10) días**, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, so pena de relevarla del cargo e iniciar incidente de exclusión de la lista de auxiliares de la justicia.

Por Secretaría elabórese la comunicación que deberá ser retirada y enviada a la dirección de la auxiliar de la justicia por Acerías Paz del Río S.A. y Minas Paz del Río S.A., en el término máximo de **cinco (5) días**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 44 del CGP. Deberá certificarse la entrega efectiva la comunicación.

3. Transcurrido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para proveer según corresponda.

Notifíquese y Cúmplase


CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ
MAGISTRADA

 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA CONSTANCIA DE NOTIFICACION POR ESTADO
<p>El auto que antecede, se notificó por estado.</p> <p>Nº _____ de hoy _____ siendo las 8:00 a.m.</p>
<p>_____ Claudia Lucia Rincon Arango Secretaria</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 1

MAGISTRADO: JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO

Tunja, **29 MAR. 2019**

ACCIONANTE:	CLEMENTINA DEL CARMEN PÉREZ Y OTROS
ACCIONADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y OTROS
RADICACIÓN:	156933331002201000137-01
REFERENCIA:	ACCIÓN POPULAR

Conforme lo prevé el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, el recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia dentro de la acción popular, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil, ahora Código General del Proceso; sin embargo, dicha codificación se refiere a la forma y oportunidad de interponer el recurso y no al traslado de alegatos, lo que significa que existe un vacío en relación con este aspecto el cual debe ser cubierto por el Decreto No. 01 de 1984 (dada la fecha de interposición de la demanda), de conformidad con el artículo 44 de la Ley 472 de 1998.

Teniendo en cuenta que el inciso 5º del artículo 212 del CCA¹ establece un término de 10 días para alegar de conclusión en segunda instancia, se dispone correr traslado a las partes para que presenten sus alegaciones finales por escrito².

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, en los términos previstos en el inciso 5º del artículo 212 del CCA. Vencida dicha oportunidad se surtirá traslado del expediente al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que, si a bien lo tiene, emita su concepto de fondo.

¹ "(...) ARTÍCULO 212. APELACIÓN DE LAS SENTENCIAS. (...)

Ejecutoriado el auto admisorio del recurso o vencido el término probatorio, se ordenará correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para alegar de conclusión y se dispondrá que vencido este, se dé traslado del expediente al Ministerio Público, para que emita su concepto. (...)"

² Ver, por ejemplo: CE 1, 23 May. 2016, e68001-23-33-000-2015-00847-01 (AP)A, R. Serrato.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para elaboración de proyecto de sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
BOYACÁ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO.

Nº 31 DE HOY 01 DE NOVIEMBRE 2019
A LAS 8:00 A.M.

SECRETARIA



1916

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 1

MAGISTRADO: JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO

Tunja, **29 MAR.** 2019

ACCIONANTE:	RICHARD JAVIER ARÉVALO
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE SANTANA
REFERENCIA:	150002331000200400389-00
ACCIÓN:	POPULAR

Revisado el expediente y a efectos de continuar con la verificación del acatamiento del fallo proferido en primera instancia por esta Corporación el 28 de abril de 2006 (fl. 164-193), y modificada parcialmente por el Consejo de Estado en providencia del 12 de febrero de 2009 (fl. 222-241), se considera adecuado citar a audiencia de verificación de cumplimiento con el fin de determinar concretamente la observancia o no de las cargas impuestas en la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia y las establecidas en cronograma aprobado en auto del 26 de septiembre de 2018 (fl. 942).

Así las cosas, se fija el día **LUNES VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M.)** para realizar la referida audiencia. Sea del caso señalar que la orden emitida en esta providencia es de obligatorio cumplimiento y por tanto, el desacato los hará merecedores de sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

De igual manera y conforme la documentación allegada al plenario se hace necesario surtir los siguientes requerimientos:

1. Por Secretaría de la Corporación, requiérase al Inspector de Policía de Santana, para que en el término de 15 días hábiles siguientes a la comunicación, remita copia de todas las actuaciones adelantadas hasta la fecha, respecto a la querrela policiva y denuncia contravencional presentada por el Municipio de Santana contra los señores Mauricio Cortes Vargas y Clara Inés Zárate Ortiz.
2. Por Secretaría de la Corporación, requiérase a la Gobernación de Boyacá, para que en el término de 15 días hábiles siguientes a la

comunicación, sin prórroga alguna, informe el trámite adelantado a la petición de impedimento dentro del proceso verbal abreviado propuesto el Alcalde Municipal de Santana, dentro de un amparo de servidumbre de tránsito. Para el efecto, póngase en conocimiento el oficio No. CI 627 radicado el 21 de diciembre de 2018 (fl. 1075).

3. Por Secretaría de la Corporación, requiérase al Municipio de Santana, para que en el término de 15 días hábiles siguientes a la comunicación, sin prórroga alguna, remita lo siguiente:
 - Certifique, cuál es el área de influencia y/o extensión del terreno donde se ubica el tanque de almacenamiento de agua que abastece al Municipio de Santana y que hace parte del predio de propiedad de los señores Mauricio Cortes Vargas y Clara Inés Zárate Ortiz. Para el efecto, se deberá allegar los documentos formales que justifiquen lo expuesto. Lo anterior con el fin de esclarecer la información de los propietarios, quienes señalan que la afectación al predio es de 476.483 metros cuadrados, según folios 980 a 998, lo cual se contrasta con el avalúo inicialmente requerido por el Municipio de Santana, donde se menciona como área total del terreno, 2.500 metros cuadrados (fl. 1094), para luego solicitar al IGAC avalúo sobre el área de 476.483 metros (fl. 1085), además, porque que en la querrela se menciona al inmueble con MI 083-2075 y código catastral 003-168, es decir, de todo el predio (que según certificado de tradición es de 7.000 metros cuadrados, sin especificar realmente el área de afectación (fl. 1037).
 - Remita los documentos que sirven de soportes y den cuenta del suministro de micromedición, en donde se especifique, la cantidad de contadores instalados, la cantidad faltante, y cuál es el plazo para que disponga en su totalidad de la instalación y como consecuencia, la ejecución de los mismos.
 - Remita copia de las actuaciones adelantadas en el proceso de pertenencia frente al predio con MI 083-2075 y código catastral 003-168.
 - Remita copia de las actuaciones adelantadas por el IGAC, frente al avalúo del predio con MI 083-2075 y código catastral 003-168.
4. Por Secretaría de la Corporación, requiérasele a los señores Mauricio Cortes Vargas y Clara Inés Zárate Ortiz a través de su apoderado Carlos Alberto López González, para que rindan informe sobre las razones por las cuales no se ha permitido el ingreso

al tanque de almacenamiento de agua perteneciente al Municipio de Santana, para las actividades a realizar por parte de la administración local, que implican mejorar las condiciones del mismo, y por ende, del agua para consumo potable de la población de Santana. Para el efecto, póngase en conocimiento el informe que rindió el contratista, que obra a folio 1036.

5. Por Secretaría de la Corporación, requiérase a la Secretaría de Salud, para que para que en el término de 15 días hábiles siguientes a la comunicación, sin prórroga alguna, rinda informe según visita de inspección sanitaria al sistema de suministro de agua para consumo humano del Municipio de Santana – zona urbana- para el periodo del año 2019.

RESUELVE:

PRIMERO.- FIJAR para el día **LUNES VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M.)** a fin de celebrar la Audiencia de verificación de fallo.

SEGUNDO.- CÍTESE para audiencia de verificación al Departamento de Boyacá- Secretaria de Salud, Municipio de Santana, Personero Municipal de Santana, Gerente de Servicios Públicos de Santana, señores Mauricio Cortes Vargas y Clara Inés Zárate Ortiz, en calidad de propietarios del predio donde se ubica el tanque de almacenamiento, a través del apoderado Carlos Alberto López González, Delegada de la Defensoría del Público, actores populares y Procurador Judicial Agrario y Ambiental delegado para el presente proceso.

TERCERO: Por Secretaría de la Corporación, requiérase a al Inspector de Policía de Santana, para que en el término de 15 días hábiles siguientes a la comunicación, remita copia de todas las actuaciones adelantadas hasta la fecha, respecto a la querrela policiva y denuncia contravencional presentada por el Municipio de Santana contra los señores Mauricio Cortes Vargas y Clara Inés Zárate Ortiz.

CUARTO: por Secretaría de la Corporación, requiérase a la Gobernación de Boyacá, para que en el término de 15 días hábiles siguientes a la comunicación, sin prórroga alguna, informe el trámite adelantado a la petición de impedimento dentro del proceso verbal abreviado propuesto el Alcalde Municipal de Santana, dentro de un amparo de servidumbre de tránsito. Para el efecto, póngase en conocimiento el oficio No. CI 627 radicado el 21 de diciembre de 2018 (fl. 1075).

QUINTO: Por Secretaría de la Corporación, requiérase al Municipio de Santana, para que en el término de 15 días hábiles siguientes a la comunicación, sin prórroga alguna, remita lo siguiente:

- Certifique, cuál es el área de influencia y/o extensión del terreno donde se ubica el tanque de almacenamiento de agua que abastece al Municipio de Santana y que hace parte del predio de propiedad de los señores Mauricio Cortes Vargas y Clara Inés Zárate Ortiz. Para el efecto, se deberá allegar los documentos formales que justifiquen lo expuesto. Lo anterior con el fin de esclarecer la información de los propietarios, quienes señalan que la afectación al predio es de 476.483 metros cuadrados, según folios 980 a 998, lo cual se contrasta con el avalúo inicialmente requerido por el Municipio de Santana, donde se menciona como área total del terreno, 2.500 metros cuadrados (fl. 1094), para luego solicitar al IGAC avalúo sobre el área de 476.483 metros (fl. 1085), además, porque que en la querrela se menciona al inmueble con MI 083-2075 y código catastral 003-168, es decir, de todo el predio (que según certificado de tradición es de 7.000 metros cuadrados, sin especificar realmente el área de afectación (fl. 1037).
 - Remita los documentos que sirven de soportes y den cuenta del suministro de micromedición, en donde se especifique, la cantidad de contadores instalados, la cantidad faltante, y cuál es el plazo para que disponga en su totalidad de la instalación y como consecuencia, la ejecución de los mismos.
 - Remita copia de las actuaciones adelantadas en el proceso de pertenencia frente al predio con MI 083-2075 y código catastral 003-168.
 - Remita copia de las actuaciones adelantadas por el IGAC, frente al avalúo del predio con MI 083-2075 y código catastral 003-168.
6. Por Secretaría de la Corporación, requiérasele a los señores Mauricio Cortes Vargas y Clara Inés Zárate Ortiz a través de su apoderado Carlos Alberto López González, para que rindan informe sobre las razones por las cuales no se ha permitido el ingreso al tanque de almacenamiento de agua perteneciente al Municipio de Santana, para las actividades a realizar por parte de la administración local, que implican mejorar las condiciones del mismo, y por ende, del agua para consumo potable de la población de Santana. Para el efecto, póngase en conocimiento el informe que rindió el contratista, que obra a folio 1036.

7. Por Secretaría de la Corporación, requiérase a la Secretaría de Salud, para que para que en el término de 15 días hábiles siguientes a la comunicación, sin prórroga alguna, rinda informe según visita de inspección sanitaria al sistema de suministro de agua para consumo humano del Municipio de Santana – zona urbana- para el periodo del año 2019.

Adviértaseles que la orden emitida en esta providencia es de obligatorio cumplimiento y por tanto, el desacato los hará merecedores de sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
BOYACÁ
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
N° 31 DE HOY 16 JUN 2019
A LAS 8:00 A.M.
SECRETARÍA